



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones XXXVI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 43, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:

GUÍA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN PREVENTIVO DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, DERIVADA DE LOS HALLAZGOS RECURRENTES DETECTADOS DURANTE LOS PROCESOS DE SUPERVISIÓN

A. OBJETO

El objeto del presente documento es dar a conocer a los Sujetos Supervisados los hallazgos identificados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, respecto del régimen preventivo de LD/FT, así como, fomentar el cumplimiento, implementación y efectividad de las obligaciones en la materia, proporcionando directrices en la adecuada gestión de sus Riesgos.

B. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Guía, además de las definiciones establecidas en las diversas Disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Área de PLD/FT**, al área a cargo del Oficial de Cumplimiento.
- II. Disposiciones**, a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los Asesores en Inversiones; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los Almacenes Generales de Depósito; Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito; Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los Centros Cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento; las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión, Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.





- III. **GAFI**, al organismo intergubernamental denominado Grupo de Acción Financiera, cuyos objetivos son establecer estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operacionales para combatir los delitos de LD/FT y otras amenazas relacionadas a la integridad del sistema financiero internacional.
- IV. **LD/FT**, a los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, es decir, a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
- V. **PLD/FT**, a prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
- VI. **Sujetos Supervisados**, a los Almacenes Generales de Depósito, Asesores en Inversiones, Casas de Bolsa, Casas de Cambio, Centros Cambiarios, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Instituciones de Crédito, Instituciones de Tecnología Financiera, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de Operaciones I a IV, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con niveles de Operaciones I a IV, Organismos de Integración Financiera Rural, Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión, Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión, Transmisores de Dinero y Uniones de Crédito.

C. CONTEXTO INTERNACIONAL

Debido a la problemática global que desde hace unos años representa el fenómeno de LD/FT, algunos organismos internacionales se han visto en la necesidad de diseñar e implementar diversos instrumentos internacionales para abordar dicha problemática, entre los que destacan los siguientes:

- **Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena de 1988)**, en cuyo artículo 3, se tipifican los delitos y sanciones del narcotráfico, relativos a la producción, manipulación y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sin embargo, también se tipifican otras conductas ilícitas que derivan de la comisión de este delito y en donde se puede encuadrar al lavado de dinero.
- **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)**, celebrada en la Ciudad de Palermo, Italia, y cuyo artículo 6, establece que cada Estado parte, atendiendo a sus principios fundamentales internos, adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para penalizar el “blanqueo del producto del delito”, estableciéndose al efecto las modalidades bajo las cuales se tipifica.
- **GAFI**, cuyas Cuarenta Recomendaciones son reconocidas como el estándar global anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo.

Entre las recomendaciones más importantes y significativas del GAFI para la presente Guía, se encuentran las siguientes:

- 1. **Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo**; misma que menciona que los países deberán identificar, evaluar y entender sus Riesgos de





LD/FT, tomando medidas que incluyan la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los Riesgos y la aplicación de recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los Riesgos.

26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras; la cual señala que los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI.

27. Facultades de los supervisores; que establece que los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de estas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones.

34. Guía y retroalimentación; que señala que las autoridades deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras en la aplicación de medidas nacionales para combatir el LD/FT y, en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.¹

Ahora bien, México fue evaluado por parte del citado organismo, en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017. En enero de 2018, el GAFI publicó el reporte de la evaluación, en el que se identifica el grado de cumplimiento de nuestro país.

Dentro de los hallazgos principales el GAFI resolvió que México tiene un régimen de LD/FT maduro, con un marco legal e institucional consecuentemente bien desarrollado. Y que la mayoría de las autoridades clave tiene una buena comprensión de los Riesgos de LD/FT y que el sector financiero demuestra una buena comprensión de las principales amenazas de LD provenientes de los grupos de delincuencia organizada y actividades delictivas asociadas.²

Asimismo, señaló que, derivado de los ejercicios de supervisión realizados por la Comisión, si bien utiliza los resultados de las revisiones temáticas para brindar retroalimentación a las instituciones a través de talleres, reuniones bilaterales y otros mecanismos, recomendó publicar los resultados de dichas revisiones para comunicar ampliamente las opiniones de los supervisores sobre qué constituyen buenas y malas prácticas en relación con los temas examinados.

D. CONTEXTO NACIONAL

El régimen nacional de PLD/FT está integrado por varias autoridades multidisciplinarias y técnicas cuyo objeto en términos generales de acuerdo con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es

¹ El GAFI ha desarrollado una serie de Recomendaciones que están reconocidas como el estándar internacional para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Para mayor información, consultar la siguiente liga: <http://www.fatf-gafi.org/about/>

² Este informe ofrece un resumen de las medidas de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) vigentes en México a la fecha de la visita in situ, Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT de México, y suministra recomendaciones acerca de cómo se puede fortalecer dicho sistema. Para mayor referencia puede consultar la siguiente liga <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf>





proteger al sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.³

Esta misma ley prevé que la supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las definidas Entidades Financieras por la propia ley se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.

En este mismo sentido el objeto de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

En dicho ordenamiento se establece que la supervisión se lleva a cabo mediante la inspección y vigilancia, de acuerdo con lo siguiente:

- La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de los Sujetos Supervisados, para comprobar el estado en que se encuentran estos últimos.
- La vigilancia comprenderá el análisis de la información del establecimiento de controles preventivos para verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.⁴

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establece que además de las entidades financieras sujetas a la supervisión prudencial dicho órgano tiene bajo su supervisión a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente respecto del cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.⁵

Como resultado del ejercicio de la facultad de supervisión y de conformidad con lo establecido en la normatividad que regulan el ejercicio de su actuar, la Comisión podrá realizar observaciones a las Sujetos Supervisados cuando dentro de sus funciones de

³ De acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente.

⁴ Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigente.

⁵ Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.





inspección y vigilancia, detecta elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros. También formula recomendaciones para que las Sujetos Supervisados, Entidades Supervisadas o Personas mejoren sus sistemas de control o procesos.

Las observaciones y, en su caso, recomendaciones que derivan del ejercicio de las facultades de inspección son áreas de oportunidad para los sujetos sobre los que recae la supervisión en materia de PLD/FT, ya que les permiten identificar sus propios Riesgos y fortalecer su régimen preventivo, por lo que la presente Guía pretende dar a conocer el resultado obtenido de los programas de supervisión en la materia realizados por la Comisión.

E. HALLAZGOS RECURRENTES IDENTIFICADOS

1. Identificación del Cliente

Las políticas de identificación del Cliente o del Usuario son la base del régimen preventivo de los Sujetos Supervisados, ya que la información recabada es utilizada para alimentar sus sistemas automatizados, así como para llevar a cabo el análisis de las operaciones que los propios Clientes o Usuarios realicen y para la detección de personas incluidas dentro de listas restringidas o de la Lista de Personas Bloqueadas.

En tal contexto, se ha identificado que los Sujetos Supervisados omiten recabar datos o documentos de identificación de los Clientes o Usuarios, así como de los Propietarios Reales que participan en las transacciones y contratos.

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de recabar todos los datos y documentos establecidos en las Disposiciones, de acuerdo con el tipo de Cliente o Usuario de que se trate y el tipo de identificación que se esté llevando a cabo. Para tales efectos, los Sujetos Supervisados deben asegurarse de establecer políticas de identificación robustas dentro del Manual de Cumplimiento en que se designe las áreas responsables, los momentos y los medios y los sistemas automatizados o herramientas informáticas utilizadas para dichos fines.

Adicionalmente, los Sujetos Supervisados podrían implementar medidas o procesos de control que les permitan asegurar que los datos y documentos que soliciten en cada caso, sean recabados en los términos señalados por las Disposiciones y su propio Manual de Cumplimiento.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Sujetos Supervisados que omitieron recabar, en el expediente de identificación del Cliente, el comprobante de domicilio, testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite la legal existencia de la persona moral, entre otros.
- Algunos Sujetos Supervisados no obtienen los datos de identificación y la documentación aplicable, respecto de las personas que participan como





obligados solidarios en las operaciones crediticias, tales como co-acreditados o avales.

- Algunos transmisores de dinero no obtienen todos los datos de identificación y la documentación aplicable, respecto de usuarios remitentes y beneficiarios que participan en las operaciones de envío y/o pago de recursos.
- Asimismo, se ha identificado que existen centros cambiarios que no obtienen documentos de identificación válidos en la República Mexicana, respecto de Usuarios que realizan operaciones con el Sujeto Supervisado.

2. Sistemas Automatizados

Los sistemas automatizados constituyen una de las herramientas fundamentales para mitigar el Riesgo de LD/FT de los Sujetos Supervisados, en virtud de que la gran mayoría de los procesos de prevención se encuentran íntimamente relacionados al uso de los citados sistemas.

En tal contexto, se han identificado los siguientes hallazgos en relación con sus funciones:

- No contribuyen en la detección de posibles Operaciones Inusuales.

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que los escenarios de alertamiento configurados dentro de los sistemas automatizados se encuentren debidamente parametrizados, esto es, que se ajusten a la naturaleza de los productos y operaciones que comúnmente realizan sus Clientes o Usuarios, con la finalidad de detectar operaciones que representen verdaderas inusualidades. Los Sujetos Supervisados podrían efectuar análisis estadísticos y de riesgos para calibrar los citados escenarios de alertamiento y con ello evitar un sobre alertamiento de operaciones.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Del 100% de operaciones alertadas por el sistema, ninguna de ellas fue reportada como inusual, lo que implica que el referido sistema automatizado no genere alertas de calidad que contribuyan a la detección y seguimiento de las posibles Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes, ya que los criterios de alertamiento con los que cuenta son ineficaces y discordantes con la operatividad habitual y real de la mayoría de sus Clientes.
- De los escenarios de alertamiento activos configurados en el sistema, sólo algunos generaron alertas, mientras que otros escenarios no alertaron operaciones de acuerdo con su parametrización.
- Algunos Sujetos Supervisados reportaron como inusuales, la totalidad de las operaciones de pago de remesas, derivado de su política de reporte de operaciones por el pago de remesas a sus socios, por montos iguales o superiores al equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América, es decir, ninguna de las operaciones reportadas derivó de alguna





inusualidad detectada por su sistema automatizado, ni por haber sido dictaminadas por el Comité de los Sujetos Supervisados.

- No contribuyen al seguimiento de posibles Operaciones Inusuales.

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que los sistemas automatizados coadyuven en los procesos de gestión de alertas. Lo anterior implica que deben tener la capacidad de asignar al funcionario o empleado encargado de llevar a cabo el análisis de cada una de las alertas, con la finalidad de fortalecer los procesos de control, así como la consulta del estatus que mantiene cada una de dichas alertas, desde su generación hasta su dictaminación, descarte o reporte.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- El seguimiento a las operaciones alertadas desde la generación, pasando por el análisis y descarte de las mismas, y en su caso el reporte, se efectúa a través de archivos electrónicos en formato Excel.
- El sistema automatizado, carece de algún indicador o campo a fin de que le permita al personal del Área de PLD/FT dar un seguimiento preciso a las posibles Operaciones Inusuales en sus diferentes fases de análisis y, en su caso, dictaminación por parte del Comité.
- No generan alertas para detectar cambios en el perfil transaccional inicial de los Clientes, considerando los montos máximos que los mismos estimen realizar, al menos durante los seis primeros meses de la relación comercial.

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que, al menos un escenario de alertamiento, considere por lo menos los primeros seis meses de la relación comercial, los montos máximos que los Clientes o Usuarios declararon en su perfil transaccional inicial.

Por lo anterior, los Sujetos Supervisados deben contar con políticas de conocimiento robustas que les permitan obtener esta información de todos sus Clientes o Usuarios.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- El sistema no toma en cuenta los montos máximos mensuales de las operaciones que sus Clientes estimen realizar para determinar el perfil transaccional inicial, con el objeto de detectar inconsistencias, entre la información proporcionada por sus Clientes al inicio de la relación comercial y el monto de las operaciones que realiza.
- No generan de forma automatizada los reportes de Operaciones Inusuales, Internas Preocupantes, Relevantes, con cheques de caja, con dólares de los Estados Unidos de América o de transferencias internacionales de fondos.

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que la información contenida en los reportes en la materia, sea generada de manera automatizada, evitando con ello, vulnerabilidades en la integridad de dicha información.





Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Si bien el sistema es capaz de identificar a través de una consulta de información (*Query*), todas las operaciones realizadas en efectivo que superan el monto de siete mil quinientos o cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, lo cierto es que el personal del Área de PLD/FT es quien consolida de manera manual, la información de las columnas que conforman el reporte de Operaciones Relevantes, haciendo uso de un archivo en formato Excel.
- Los sistemas automatizados carecen de la funcionalidad de generar la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, y reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes, ya que para tales efectos se realizan diversos procesos manuales.
- No cuentan mecanismos para identificar a Clientes previamente dados alta.

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que los sistemas automatizados cuenten con mecanismos que les permitan, en el proceso de *on boarding*, detectar a personas previamente dadas de alta.

Para tales efectos, los Sujetos Supervisados podrían asignar un número único de cliente y configurar mecanismos para asociar la información inherente de los Clientes (nombre(s), apellidos, razón o denominación social, RFC, fecha de nacimiento o constitución, entre otros.), con dicho número único de cliente, con la finalidad de detectar a personas que previamente ya se habían dado de alta en los sistemas de los Sujetos Supervisados, evitando con ello que se tengan Clientes que siendo la misma persona cuenten con más de un número identificador y se permita controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y operaciones.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- El Sujeto Supervisado identifica a los Clientes por número de contrato sin implementar un número único de cliente y el monitoreo de los sistemas de PLD/FT se realiza sobre los números de contratos, de tal suerte que los Clientes podrían tener más de un contrato sin que el sistema automatizado efectúe un monitoreo integral de las operaciones y saldos de los Clientes.
- El Sujeto Supervisado omite establecer procesos o, sus sistemas automatizados carecen de mecanismos para identificar a una persona previamente dada de alta, de tal suerte que, durante el *on boarding*, se puede dar de alta más de una vez a la misma persona con un número identificador diferente. El sistema de PLD/FT monitorea los números de ID, de tal suerte que no se realiza un monitoreo de manera consolidada a las operaciones y saldos de los Clientes.

3. Conocimiento del Cliente y Debida Diligencia Reforzada

Las políticas de conocimiento del Cliente o Usuario y de debida diligencia reforzada constituyen uno de los cimientos del régimen preventivo de los Sujetos Supervisados, ya





que, por una parte, permite la obtención de información para el conocimiento de las operaciones y transacciones efectuadas por los Clientes, y por otra, permite el establecimiento de las medidas de mitigación del Riesgo al que se encuentran expuestos de ser usados para la comisión de los delitos de LD/FT.

En ese sentido, se han identificado los siguientes hallazgos recurrentes:

- No se recaba toda la información para determinar el perfil transaccional de los Clientes (monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones, así como el origen y destino de los recursos involucrados).

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de recabar la información antes señalada e incorporarla a los sistemas automatizados encargados del monitoreo de las operaciones de sus Clientes.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Los Sujetos Supervisados no consideran el origen y destino de los recursos, así como el número de operaciones que los propios Clientes o Usuarios estimen realizar para determinar su perfil transaccional, sino que únicamente consideran el monto y la frecuencia de las operaciones.
- El documento que contiene los criterios o el modelo de clasificación de Clientes por Grado de Riesgo, no considera todos los criterios, factores y características inherentes o transaccionales de los Clientes.

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que la clasificación o el modelo que diseñen e implementen para la clasificar a sus Clientes o Usuarios por su Grado de Riesgo, contemple todos los criterios, factores o características inherentes o transaccionales.

En ese sentido, resulta prudente señalar que no basta con que los Sujetos Supervisados mencionen, dentro del Manual de Cumplimiento o documento en donde se desarrolle el modelo de clasificación de clientes, que contemplan todos los criterios, factores, características inherentes o transaccionales, ya que los sistemas automatizados, *software* o herramientas informáticas utilizadas para clasificar a los Clientes, deben considerar dichas características.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Los Sujetos Supervisados no consideran toda la información proporcionada por sus Clientes al inicio de la relación comercial con la finalidad de determinar su Grado de Riesgo, asignando un Grado de Riesgo bajo al inicio de la relación comercial.
- Los Sujetos Supervisados clasifican con determinado Grado de Riesgo a un Cliente si declara operar altas cantidades de efectivo, o ser Persona Políticamente Expuesta, sin considerar todos los criterios de acuerdo con su modelo de riesgo del Cliente o bien con los criterios señalados en su Manual de Cumplimiento.





- No se realiza una evaluación semestral del perfil transaccional de los Clientes o Usuarios, con la finalidad de determinar si resulta o no necesario modificar el perfil transaccional inicial, así como clasificar a estos en un Grado de Riesgo diferente al inicialmente considerado.

Resulta prudente señalar que los Sujetos Supervisados distintos a Instituciones de Crédito, deben asegurarse de realizar, al menos semestralmente, una evaluación del perfil transaccional de sus Clientes o Usuarios para, por una parte, determinar si resulta necesario modificar su perfil transaccional, y por otra, determinar si resulta necesario clasificar a los Clientes o Usuarios en un Grado de Riesgo distinto al previamente determinado.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Si bien los Sujetos Supervisados realizan de manera semestral una evaluación del Grado de Riesgo de todos sus Clientes, lo cierto es que los resultados de dicha evaluación no sirven para determinar si resulta necesario o no, clasificar a los Clientes en un Grado de Riesgo distinto al previamente determinado.
- El Sujeto Supervisado omite efectuar una evaluación semestral del perfil transaccional de sus Clientes o Usuarios.
- No se realiza una evaluación semestral del perfil transaccional de los Clientes o del Grado de Riesgo de los Clientes, con la finalidad de determinar si resulta necesario modificar el perfil transaccional o clasificar a los Clientes en un Grado de Riesgo distinto.

En ese sentido, resulta prudente señalar que las Instituciones de Crédito se encuentran obligadas a efectuar semestralmente, una evaluación tanto del perfil transaccional de los Clientes, como del Grado de Riesgo de los mismos, aplicándose esta última en periodos de tiempo más cortos, cuando el Grado de Riesgo de los Clientes sea mayor.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Si bien los Sujetos Supervisados realizan de manera semestral una evaluación del Grado de Riesgo de todos sus Clientes, lo cierto es que dicha evaluación, no se realiza con mayor frecuencia atendiendo al Grado de Riesgo de los Clientes.
- Deficiencias en la aplicación de medidas de debida diligencia reforzada para Clientes de mayor riesgo (realización de visitas domiciliarias, aplicación de cuestionarios ampliados, actualización de expedientes de identificación y aprobaciones a nivel directivo).

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que las políticas, procedimientos, medidas o mecanismos diseñados para la aplicación de medidas de debida diligencia reforzada, sean cumplidas sin importar el área designada como responsable de su implementación.





Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Los Sujetos Supervisados omiten realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional respecto de los Clientes clasificados como de alto riesgo, respecto de sus Clientes de medio riesgo.
- Los Sujetos Supervisados omiten aplicar el respectivo cuestionario de identificación que les permita obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos de los Clientes con estatus activo y clasificados como de alto riesgo.
- Deficiencia en la aplicación de los mecanismos para determinar si la transaccionalidad de los Clientes Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana, corresponde razonablemente con su funciones, nivel y responsabilidades.

Al respecto, resulta prudente señalar que no basta con enunciar la obligación de aplicar los citados mecanismos dentro del Manual de Cumplimiento, sino que los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que dichos mecanismos, les permitan comparar las transacciones que operan los Clientes Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana en un periodo de tiempo, contra los ingresos que los mismos perciben a razón de su puesto, nivel o responsabilidad.

En tal contexto, los Sujetos Supervisados podrían hacer uso de fuentes de información públicas para allegarse de la información sobre los ingresos de sus Clientes o Usuarios considerados Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana, o bien, recabar, en los cuestionarios de identificación, información sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios que los mismos podrían estar percibiendo.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Sujetos Supervisados que determinaron evaluar la transaccionalidad de los Clientes Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana, únicamente si las transacciones en un periodo determinado, rebasan montos razonablemente elevados.

De lo anterior se identificó que los Clientes Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana estaban siendo medidos bajo el mismo parámetro sin considerar las particularidades de cada uno en relación con su puesto, nivel y responsabilidad. Por otra parte, se identificó que el monto determinado por el Sujeto Supervisado, había sido definido a criterio experto sin considerar las operaciones reales de su cartera de Clientes Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana.

- Deficiencias en los mecanismos establecidos para identificar al Propietario Real.

Resulta prudente señalar que no basta con que los Sujetos Supervisados enuncien dentro de su Manual de Cumplimiento que identificarán a los propietarios reales de sus Clientes, si los mismos han sido omisos en la implementación de las medidas o mecanismos necesarios para tales fines.





Para la consecución de lo anterior, los Sujetos Supervisados deben, por una parte, diseñar una política de identificación de los Propietarios Reales de sus Clientes o Usuarios, la cual debe prever, cuando menos, los procesos, actividades, responsables y momentos establecidos para su logro, y por otra, implementar los mecanismos o medidas que estime convenientes a efecto de dar cumplimiento con la política antes señalada.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- El Manual de Cumplimiento del Sujeto Supervisado señala que se identificará al Propietario Real de sus Clientes o Usuarios, sin embargo, de la revisión a los formatos de identificación y conocimiento del Cliente o Usuario, así como a la información que se carga en los sistemas automatizados, se identifica que dicho Sujeto Supervisado no implementó medidas o mecanismos para identificar al Propietario Real de los recursos de sus Clientes o Usuarios.

4. Procesos de análisis y reporte de operaciones

Los procesos de análisis y reporte de operaciones constituyen uno de los pilares del régimen preventivo de los Sujetos Supervisados, ya que les permiten detectar operaciones posiblemente vinculadas a la comisión de los delitos de LD/FT, o aquellas que pudieran representar un Riesgo en la materia, así como hacer del conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, dichas conductas, actos u operaciones.

En ese sentido, se han identificado los siguientes hallazgos recurrentes en relación con el análisis de operaciones:

- No se realiza un análisis integral de las circunstancias inherentes de los Clientes o Usuarios, ni de las operaciones efectuadas por los mismos, sino sólo de la operación alertada.

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que los encargados de llevar a cabo el análisis de las operaciones, consideren las características inherentes de los Clientes o Usuarios, la totalidad de operaciones efectuadas por los mismos en el periodo de análisis, así como cualquier otra circunstancia o elemento que le permita efectuar un análisis robusto e integral no solo de la operación alertada, con la finalidad de que el Comité cuente con los elementos suficientes para emitir su dictamen.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- Los analistas del Área de PLD/FT del Sujeto Supervisado, únicamente analizan la operación que generó la alerta, sin revisar las características inherentes de los Clientes, tales como su edad, nacionalidad, residencia, entre otros, así como la totalidad de movimientos y/u operaciones efectuadas en todas las cuentas o productos operados en el periodo de análisis. Finalmente, omiten considerar cualquier otro elemento o circunstancia que les permita detectar posibles





inusualidades, tales como zonas geográficas de operación, así como contrapartes de las operaciones analizadas, entre otras.

- El Oficial de Cumplimiento y/o los analistas del Área de PLD/FT realizan funciones de dictaminación al descartar alertas de manera subjetiva.

Los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que el Oficial de Cumplimiento y/o analistas del Área de PLD/FT no realicen funciones de dictaminación y descarten alertas de manera subjetiva.

En ese sentido, si los Sujetos Supervisados han optado por definir criterios de descarte de alertas, los mismos deben estar documentados dentro del Manual de Cumplimiento y deben contar con una base objetiva que permita justificar la idoneidad en el establecimiento de los mismos.

Finalmente, los Sujetos Supervisados deben asegurarse de que los responsables de la aplicación de dichos criterios de descarte, dejen evidencia de cuál de ellos se aplicó para determinar que la operación carece de inusualidad.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

- El Oficial de Cumplimiento del Sujeto Supervisado lleva a cabo la dictaminación de operaciones posiblemente inusuales e internas preocupantes, la cual es una función y obligación que le corresponde únicamente al Comité.

Lo anterior, en virtud de que queda a discrecionalidad del Oficial de Cumplimiento la justificación y presentación de alertas al Comité, derivado de que el Sujeto Supervisado eximió de presentar al Comité todas las operaciones alertadas, cuando el Oficial de Cumplimiento considere que corresponden a operaciones plenamente justificadas.

- El sujeto Supervisado determinó descartar las alertas que se ajusten a ciertos criterios definidos por la propia Área de PLD/FT; sin embargo, dichos criterios no se encuentran documentados dentro del Manual de Cumplimiento, y los mismos carecen de una base objetiva en su establecimiento, ya que fueron determinados a juicio experto del Oficial de Cumplimiento.

Por otra parte, se han identificado los siguientes hallazgos recurrentes en relación con el proceso de generación de reportes de operaciones:

- Deficiencias en la calidad de información en columnas 40 y 41 de los reportes de operaciones inusuales.

Lo Sujetos Supervisados deben asegurarse de que, por una parte, el personal encargado del llenado de las columnas 40 y 41 de los reportes de operaciones inusuales, conozca los lineamientos mínimos que deben observarse para el llenado de las citadas columnas y, por otra, establezcan procesos para vigilar la calidad con la que son enviados dichos reportes.





Resulta prudente mencionar que aquellos sujetos supervisados que hayan adoptado los documentos de mejores prácticas en los reportes de operaciones inusuales, deben asegurarse de su debido cumplimiento.

Ejemplo de los hallazgos identificados:

Descripción de la Operación (Campo 40 del Layout)

El Sujeto Supervisado no indicó la información declarada por el Cliente respecto de su perfil transaccional esperado tal como lo prevé el primer párrafo del numeral 1.4.1, del 1.4 "Perfil Transaccional", en donde establece que en caso de que la relación comercial con el Cliente no sea mayor a los seis meses, se deberá indicar la información declarada por el mismo respecto de su perfil transaccional esperado y adicionalmente se podrá describir su comportamiento transaccional real, cuando menos de los últimos tres meses, dentro del referido periodo, indicando la distinción entre uno y otro, al respecto en el campo 40 ya referido sólo se indicó el comportamiento transaccional correspondiente al periodo de análisis de la inusualidad sin que brinde elementos que permitan conocer la información declarada por los Clientes reportados mismos que de acuerdo a la información contenida en dicho campo, y en la base de datos de Clientes, la relación comercial con los mismos al momento del análisis de la operativa no era mayor a los seis meses.

Razón de la Inusualidad (campo 41 del Layout)

Los reportes inusuales enviados por el Sujeto Supervisado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el rubro de Determinación de la Inusualidad, los elementos concluyentes del reporte no reflejan un análisis de la alerta y contexto del Cliente, así como no describe los indicadores asociados a la inusualidad con base en cómo estos se desvían de su perfil transaccional declarado o determinado o actividad económica, tal como lo prevé el sub-sub-numero 2.5.1 del 2.5 "Determinación de la Inusualidad".

- Deficiencias en general sobre la calidad de la información de los reportes de operaciones.

Lo Sujetos Supervisados deben asegurarse de que la información de los reportes de operaciones enviados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuentan con los requerimientos de forma y de calidad establecidos en las Disposiciones, así como en cada una de las resoluciones por las que se expide el formato oficial para la generación del reporte.

Los Sujetos Supervisados podrían establecer procesos para vigilar la calidad de la información de los reportes y, en caso de detectar deficiencias, solicitar al área correspondiente, la modificación del dato para que las incidencias no ocurran nuevamente⁶.

⁶ Los Sujetos Supervisados, cuando sea aplicable, deberán considerar en el llenado de los reportes las siguientes guías a efecto de enviar adecuadamente la información contenida en los mismos.





Ejemplo de los hallazgos identificados:

- En las operaciones reportadas por el Sujeto Supervisado como operaciones inusuales, la clave de la actividad económica indicada y reportada en el campo de la columna 28, relativa a la clave de la actividad económica de la persona que se reporta de acuerdo al catálogo correspondiente, se indicó la clave “9999999” como “NO CLASIFICADA”, sin embargo, en la base de datos de Clientes se proporcionó la información respecto de la actividad de las personas reportadas.
- El tipo de cambio utilizado en los reportes de operaciones relevantes es incorrecto.

Lo Sujetos Supervisados deben asegurarse de que, para efectos de detectar aquellas operaciones susceptibles de reportar como relevantes, se considere el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realicen las operaciones.

Ejemplo hallazgo identificado:

- Algunos Sujetos Supervisados no consideran el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publicó el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realizaron cada una de las operaciones reportadas, ya que utilizan el tipo de cambio determinado por la mesa de cambios el día de la operación.
- Omitir reportar operaciones que cumplen con el criterio para ser consideradas como Operaciones Relevantes.

Lo Sujetos Supervisados deben asegurarse de reportar a la la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todas aquellas operaciones en efectivo que cumplan con las características para ser consideradas como relevantes, siendo todas aquellas operaciones que se realicen con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil o siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo del tipo de Sujeto Supervisado de que se trate.

-
- Guía para la elaboración y envío de Reportes de Operaciones Inusuales clasificados como “Reporte de 24 horas” de 12 de febrero de 2013 aplicable a Entidades Financieras.
 - Mejores prácticas aplicables a los Reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes de junio de 2013 aplicable a las instituciones de crédito.
 - Guía por la que se dan a conocer las operaciones más comunes que realizan los combatientes terroristas extranjeros de 12 de abril de 2016 aplicable a Entidades Financieras.
 - Guía para la identificación de países de riesgo e indicadores en materia de financiamiento al terrorismo de 25 de abril de 2016 aplicable a Entidades Financieras.
 - Guía para la elaboración de reportes de operaciones inusuales de 24 horas, relativo a la lista de personas bloqueadas del 9 de junio de 2016.





Se han detectado múltiples casos en que los Sujetos Supervisados omiten considerar transacciones en efectivo que cumplen con el criterio descrito en el párrafo que antecede.

Este incumplimiento es considerado como grave de acuerdo con la legislación financiera cuya gravedad implica, en algunos sectores, la cancelación del registro otorgado por la Comisión para operar.

Ejemplos de los hallazgos identificados:

- El sistema automatizado de un Sujeto Supervisado que contaba con diversas sucursales, no detectó durante dos periodos de reporte, operaciones de una de sus oficinas, realizadas en efectivo y que cumplían con el criterio para ser consideradas como relevantes y no fueron reportadas.
- Mala conciliación al identificar en los estados de cuenta de las cuentas concentradoras de las cuales es titular en una Institución de Crédito el instrumento monetario correspondiente a depósitos en efectivo, no detectando aquellas transacciones que cumplieron con el criterio para ser consideradas como Operaciones Relevantes.

5. Informes de Auditoría en materia de PLD/FT

Los Sujetos Supervisados deben mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, para evaluar la efectividad del cumplimiento de las Disposiciones, cuyos resultados deberán ser presentados a la Dirección General y al Comité de los Sujetos Supervisados, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables. Cabe señalar, que el informe antes citado deberá ser remitido a la Comisión.

Derivado de la revisión a dichos informes se han identificado las problemáticas siguientes:

- Informes de auditoría que se presentan sin hallazgos.

Consecuentemente dichos informes no son de utilidad para los Sujetos Supervisados toda vez que no brindan información alguna para adoptar las medidas que les permitan hacer más eficientes sus procesos, mecanismos y herramientas para prevenir los delitos de LD/FT, así como para establecer planes de acción para mejorar las áreas de oportunidad que deriven de la revisión materia del informe.

- Informes de auditoría que son elaborados por un mismo Auditor.

Informes de auditoría de diversos Sujetos Supervisados de diferentes sectores que fueron elaborados por un mismo Auditor y de la revisión practicada a los mismos se observó principalmente lo siguiente:





- El desarrollo de cada uno de los temas es muy similar, sin distinguir las diferencias operativas, dimensiones de cada uno de los Sujetos Supervisados, inclusive entre Sujetos Supervisados de diferentes sectores.
- De igual forma, las conclusiones y hallazgos son muy similares sin distinguir las diferencias operativas, dimensiones de cada uno de los Sujetos Supervisados, inclusive entre Sujetos Supervisados de diferentes sectores.
- Informes de auditoría de los cuales no existe un pronunciamiento del Auditor, referente a la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados en materia de PLD/FT por los Sujetos Supervisados, únicamente se señala a manera de listado de verificación normativa (*Check List*) los temas de las Disposiciones que fueron evaluados con un Cumple, No Cumple o No Aplica.
- Informes de auditoría que no reflejan las deficiencias o ineficacia de las políticas, procedimientos y controles implementados en materia de PLD/FT por los Sujetos Supervisados, toda vez que en un volumen importante de dichos sujetos a los que esta Comisión ha ejercido sus facultades de supervisión de inspección o vigilancia, se han identificado importantes deficiencias o ineficacia de dichas políticas, procedimientos y controles y consecuentemente han derivado en observaciones, y en algunos casos en la imposición de sanciones considerables.

15/07/2020

